



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril doce de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARÍA CECILIA CEBALLOS LOTERO
EJECUTADO	ALBEIRO ANTONIO BERRÍO BEDOYA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2019-00512-00
INTERLOCUTORIO	0119 DE 2021
REFERENCIA	AUTO DECIDE EL RECURSO.

En el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, instaurado por la señora **MARÍA CECILIA CEBALLOS LOTERO** frente al señor **ALBEIRO ANTONIO BERRÍO BEDOYA**, a través de escrito del 19 de marzo de 2021, el apoderado judicial de aquélla, interpone recurso de reposición, contra el proveído del día 16 de marzo de 2021, en cual se sustenta en los términos que seguidamente se compendian.

FUNDAMENTOS:

Aduce pretender la reconsideración del despacho de no tener en cuenta los pronunciamientos hechos en escrito del 23 de febrero de 2021, al considerar que la misma se presentó en forma extemporánea. Expresa que el 28 de agosto de 2020, se dio traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y que el 13 de julio de 2020 él indicó al despacho que desconocía el contenido de las actuaciones del 12 de marzo de 2020, peticionando el envío de dicha información o que el despacho permitiera una visita física para tomar las copias pertinentes, a lo que se le respondió que a la misma se le daría trámite una vez el Consejo Seccional de la Judicatura dispusiera el levantamiento de términos, pero no se le dio traslado de las actuaciones procesales surtidas a la fecha. Seguidamente, expresa que el 15 de diciembre de 2020, pone en conocimiento del juzgado el desconocimiento de las actuaciones procesales que se han dado, siendo enfático en la actuación del 31 de agosto de 2020, que desconocía a la fecha, incluso que se tratara de las excepciones, sobre lo cual el despacho acusa recibo pero no da traslado de las actuaciones procesales requeridas. Que es sólo hasta el 9 de febrero de 2021, cuando se le dio traslado efectivo del expediente y de las actuaciones procesales que se habían proferido desde el 12 de marzo de 2021 y que al realizarse la notificación el 9 de febrero de 2021, los diez

días de término procesal para el pronunciamiento necesariamente deberán contarse desde ese día y no desde el 28 de agosto de 2020, so pena de transgredir el debido proceso y limitar el derecho de defensa de sus poderdantes. Finalmente, manifiesta que el 23 de febrero de 2021, presentó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la parte demandada y de tenerse como fecha de notificación el 9 de febrero de 2021, el pronunciamiento se presentó en término legal, por lo que el despacho deberá tenerlo en cuenta y decretar las pruebas que allí se solicitaron, pero que el despacho emitió auto el 16 de marzo de 2021 en el que no tiene en cuenta el pronunciamiento de las excepciones al ser extemporáneas.

Con cimiento en las anteriores exposiciones, deprecas estas,

PETICIONES:

Declarar que sólo hasta el 9 de febrero de 2021, se le dio traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada el 31 de agosto de 2020 y, en consecuencia, sea esta fecha desde que se cuenta el término para haber realizado el debido pronunciamiento sobre las excepciones. Que se recurra (sic) el auto del 16 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo manifestado por él en escrito del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se presentó pronunciamiento sobre las excepciones, decretando y practicando las pruebas solicitadas.

De conformidad con el artículo 319, en armonía con el artículo 110, ambos del C. G. P., se dio el traslado del recurso a la parte ejecutada quien, allegó respuesta al traslado el día 12 de abril de 2021.

Toda vez que dicho pronunciamiento se considera extemporáneo, pues el mismo finalizó el día 9 de abril de 2021, no se tendrá en cuenta el mismo, por lo que se entra a tomar la decisión respectiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

El artículo 117 del Código General del Proceso, prevé que los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables y que el juez cumplirá estrictamente los términos señalados para la realización de sus actos, previniendo que su inobservancia tendrá los efectos previstos en dicha codificación, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A su vez, el artículo 118 ibídem, en cuanto al cómputo de términos, reza:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

(Subrayado no es original).

Por su parte, el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 9º, incisos 1º y 3º, indica:

“**Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estados se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

“De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.”

(....)

Al observar detenidamente el expediente, se tiene que a través del 22 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, a favor de **ALEJANDRA** y **DIANA ISABEL BERRÍO CEBALLOS**, representadas por su progenitora **MARÍA CECILIA CEBALLOS LOTERO**, frente al señor **ALBEIRO ANTONIO BERRÍO BEDOYA**, quien fue notificado del mismo el día 13 de diciembre de 2019, mediante su comparecencia personal al despacho, quien dio respuesta el 21 de enero de 2020, presentando excepciones de mérito.

Posteriormente, el apoderado ejecutante hizo solicitud para acceder a actuaciones surtida el 12 de marzo de 2020, lo que fue resuelto a través de auto del 13 de agosto, en la que se ordenó su reproducción digital, ello debido a la suspensión de términos decretado por el Consejo Seccional de la Judicatura.

A través de proveído del 28 de agosto de 2020, se corrió traslado de las excepciones de mérito y se reconoció personería a la apoderada judicial designada por el señor **ALBEIRO ANTONIO BERRÍO BEDOYA**.

El día 12 de diciembre de 2020, el Dr. DAVID NAVARRO PENAGOS, apoderado de la parte ejecutante, solicita copia digital del expediente, ordenándose su remisión el día 09 de febrero de 2021, al correo electrónico suministrado por el mismo. En auto del 05 de febrero de 2021, se procedió a fijar la audiencia consagrada en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. En escrito del 23 de febrero de 2021, el gestor de autos, allega un escrito en el cual dice pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la que obedeció el pronunciamiento del 16 de marzo de 2021, en el cual se agrega la respuesta, pero reseñando que no se haría pronunciamiento, al haber sido presentada en forma extemporánea.

En el asunto que concita la atención del despacho, se tiene que la pretensión del recurrente va a encaminada a que se reconsidere la decisión del 16 de marzo de 2021, en la que se consignó no tenerse en cuenta la réplica a las excepciones de mérito, al haber sido presentadas extemporáneamente, para que se declare que sólo hasta el 09 de febrero de 2021 se le dio traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, de las que se dio traslado el 31 de agosto de 2020, indicando que sea esta fecha desde que se cuente el término para haber realizado el debido pronunciamiento.

Aunque puede ser una confusión del abogado que representa los intereses de la parte ejecutante, al deprecar que sea el 31 de agosto de 2020 desde que se compute el término para su pronunciamiento, se interpreta por este operador jurídico que se refiere es a la fecha del 09 de febrero de 2021 y sobre ello se harán las respectivas consideraciones para desembocar en la decisión a tomar.

Sea lo primero indicar que el auto del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se dio traslado de los medios exceptivos de defensa, propuestos por la parte obligada, fueron notificados el día 01 de septiembre de

2020, en los Estados Electrónicos Nro. 52, en la forma exigida por el Decreto Ley Presidencial y articulado ya descrito, es decir, que los términos le empezaron a correr, a quien estaba en la obligación de hacer pronunciamiento sobre ellas, y adjuntase o pidiese las pruebas que se pretendía hacer valer, a partir del día 2 de septiembre de 2021, el cual finalizó el día 15 de septiembre de 2020, lapso que transcurrió en total hermetismo, sin que sea justificable, a través de este recurso interpuesto, el día 19 de marzo de 2021, se intente revivir un término que realmente finiquitó hace más de seis (6) meses, al atacar el auto del 16 de marzo de 2021 que consignó la extemporaneidad de la oposición a las excepciones propuestas, por la parte ejecutada, desde el 21 de enero de 2021 pues, fácil es colegir que, brilló la falta de acuciosidad por el inconforme, al no haber consultado, como era su deber dicha decisión en la plataforma de la rama judicial establecida durante esta contingencia de pandemia del Covid 19.

Es de anotar como en las pruebas presentadas a través de este recurso figura la solicitud del 13 de julio de 2020, enunciadas en su escrito recursivo por el mandatario actor, en el que peticiona acceder a las actuaciones surtidas desde el 12 de marzo de 2020, es decir, conforme a aquella fecha, mes y medio antes de darse el traslado de las excepciones de mérito que, como defensa, presentó la apoderada designada por el ejecutado, desde el 21 de enero de 2020, sin ser de recibo lo argüido por el inconforme de que el 15 de diciembre de 2020 desconocía a esa fecha, incluso que se tratara de las excepciones pues, se itera, las mismas se encontraban debidamente publicadas, pudiendo fácilmente haber accedido a su consulta y proceder a realizar los pronunciamientos respectivos frente a ellas.

No sobra anotar, conforme a las directrices del artículo 118 del Código General del Proceso, atrás transcrito, que el apoderado, protagonista de este recurso, si hubiese hecho la consulta a él obligada, pudo interponer los recursos pertinentes, con el fin de interrumpir la ejecutoria del proveído por medio del cual se dio el traslado de las excepciones, con las debidas motivaciones, para perseguir un pronunciamiento a favor de los intereses de sus prohijadas

Es que si se accediera a lo pretendido en este recurso, se iría en contravía de la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos, afectando el derecho al debido proceso de la contraparte, con las consabidas consecuencias que, eventualmente, se pudiesen derivar de su inobservancia por quien funge como director del proceso.

En consecuencia, sin temor a equívocos, se afirma que no es el día 09 de febrero de 2021, como la fecha que se exige para tenerse como fecha de notificación de las excepciones propuestas, en voces del apoderado recurrente porque, se repite, en la forma que ya se ha explicado, el traslado de las mismas feneció el 15 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, sin realizar mayores disquisiciones, el auto recurrido se mantendrá incólume, como se consignará en la parte resolutive de este proveído, haciéndose necesario aplazar la audiencia programada, al no encontrarse en firme este proveído.

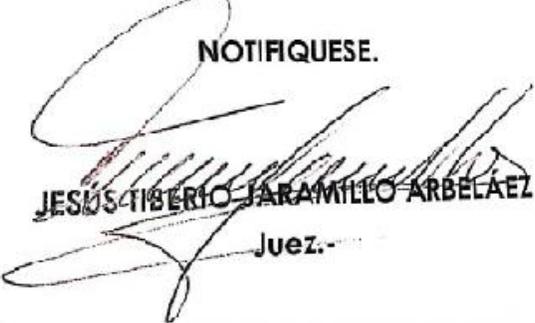
Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del día 16 de marzo de 2021, dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **MARÍA CECILIA CEBALLOS LOTERO**, frente al señor **ALBEIRO ANTONIO BERRÍO BEDOYA**, que indicó que sobre el mismo no se hacía pronunciamiento alguno, al haber sido presentado en forma extemporánea, por lo indicado en las argumentaciones de este decisorio.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia programada para el día QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021, toda vez que para dicha fecha el presente proveído no estará en firme.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.